

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de Julio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en representacion de D. José Maria Melgarejo, demandante, y el Ministerio fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre indemnizacion de perjuicios por error en la cabida en que fué anunciado á la venta el quinto de Butaraja, procedente de los Propios de Villamanrique:

Resultando que anunciada en el suplemento del «Boletín oficial» de Ciudad-Real de 24 de Abril de 1856 la venta de un quinto de tierra llamado Butaraja, perteneciente á los Propios de Villamanrique, en la referida provincia, por la cabida de 680 fanegas y con la expresion de haber estado arrendada hasta fin del año anterior en 750 reales anuales, por cuya renta capitalizada salia á la subasta, con la advertencia que si resultase en algun tiempo que á dichas fincas correspondiese mayor número de fanegas que respectivamente les estaban señaladas, los compradores no tendrían derecho á ellas, y si solo á las que remataran en pública licitacion, la adquirió Don José Maria Melgarejo en el remate verificado en 24 de Mayo de 1856:

Resultando que verificado el pago del 10 por 100, se otorgó la correspondiente escritura en 20 de Agosto; y solicitada la posesion judicial, previa mensura, se le confirió, verificando la medicion los peritos nombrados por el Juzgado,

resultando que el quinto de Butaraja sólo tenia 367 fanegas en lugar de las 680 anunciadas:

Resultando que el comprador acudió al Gobernador de la provincia en 16 de Diciembre de 1856 solicitando la correspondiente indemnizacion por falta de cabida de la finca; y despues de varios trámites é informes, la Administracion resolvió en 30 de Junio de 1857 que se midieran de nuevo los terrenos, previa citacion del recurrente y del Procurador Síndico, expidiéndose certificacion de su resultado con el Visto Bueno del Alcalde, lo cual fué llevado á efecto, dando por resultado que el quinto de Butaraja tenia todo él 1.050 fanegas de tierra, de las que deducidas 668 que diferentes propietarios manifestaron pertenecerles en posesion y propiedad, quedaron reducidas á 382:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y reclamados por esta dependencia antecedentes y titulos de propiedad de los demás propietarios de tierras del quinto, emitió su dictámen en 20 de Junio de 1866 la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, á la que se habia pasado el expediente en el sentido de que procedia acordar la anulacion de la venta del terreno titulado Butaraja, devolviéndose á D. José Maria Melgarejo los plazos que tenia pagados en la forma prevenida, á menos que optase por la indemnizacion luego que determinadas las heredades que siendo de dominio particular pudiera conocerse el terreno que falte, previa medicion; con cuyo motivo se expidió orden de 1.º de Setiembre de 1866 dirigida al

Gobernador á fin de que consultase al reclamante si optaba por la nulidad ó por el sostenimiento de la venta, indemnizándole de los terrenos cuya propiedad particular se justificara en debida forma; que fué contestada por el Gobernador en 17 de Setiembre manifestando que D. José Maria Melgarejo optaba por el sostenimiento de la venta con la indemnizacion correspondiente, recayendo la real orden de 20 de Noviembre de 1866, en que se desestimó la reclamacion de Melgarejo, fundándose dicha disposicion en que el quinto de Butaraja fué subastado por la capitalizacion de la renta que habia producido á los Propios, no habiéndose justificado que dicha renta se pagaba por mayor número de fanegas que las entregadas:

Resultando que el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en representacion de D. José Maria Melgarejo, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la mencionada real orden de 20 de Noviembre de 1866 y la indemnizacion correspondiente por la falta de terreno en el quinto, fundándose en que en el contrato de compra-venta son requisitos esenciales el consentimiento, la cosa y el precio; en que la cosa ha de ser determinada, debiendo el vendedor responder de todos los desperfectos de la misma; en que anunciada la cabida del quinto en 680 fanegas, y resultando tener 382, corresponde al vendedor responder de la falta de terreno al precio ofrecido en la subasta; en que esta doctrina está sancionada por la Administracion, resultando confirmada en la real orden reclamada al acordar la in-

demnizacion por falta de terreno en otra finca á que la misma se refiere, y en que la capitalizacion de las fincas que vende el Estado no es más que un accidente, pero no altera ni puede alterar las condiciones naturales y generales del contrato:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la real orden reclamada, fundándose en que cuando las fincas salen á la subasta por la capitalizacion, lo que el Estado vende es una finca que produce la renta anunciada; en que esta jurisprudencia se halla establecida por los reales decretos-sentencias de 30 de Enero y 4 de Mayo de 1868; en que no impide la aplicacion al caso de autos la advertencia puesta en los anuncios, relativa á que si á las fincas correspondiese mayor número de fanegas los compradores no tendrían derecho á ellas, por la razon de que sólo se vendia el terreno que producía 750 rs.; y en que léjos de suponer que falta la debida correlacion de derechos y obligaciones, ha reconocido y declarado que existe en toda su fuerza en el hecho de negar la solicitud de indemnizacion sólo «mientras no justifique el comprador debidamente que la renta que sirvió de base para la subasta se pagaba por mayor número de fanegas que las que se le han entregado.»

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que segun lo dispuesto en la ley 28, título 5.º, Partida 5.ª, el vendedor debe entregar al comprador «aquella cosa

que él vendió, con todas las cosas que pertenezcan á ella:»

Considerando que el Estado vendió á D. José Maria Melgarejo el quinto de Butarraja con la cabida de 680 fanegas en que fué anunciada para la subasta, y que tan solo se entregaron á este 382 de dicha cabida, como lo demuestra la última medicion practicada que se halla consentida por ambas partes, faltando por lo tanto 298 fanegas para completar las espresadas 680 que fueron ofrecidas en venta:

Considerando que si bien la referida finca fué tasada en 12.500 reales con expresion de su calidad, clase y situacion, y capitalizada por su arriendo de 750 reales en 13.500, saliendo por la última cantidad á la licitacion como la mayor, en cumplimiento de los artículos 106, 110, 123 y 179 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, habiéndose adjudicado á Melgarejo en 97.000 reales, el que se haya tomado la capitalizacion como tipo para la subasta no altera las condiciones propias y esenciales de esta clase de contratos, ni tampoco los derechos y obligaciones de los contratantes:

Considerando que por la real orden de 10 de Abril de 1861 se dispone que las fincas desamortizadas no pueden venderse como cuerpos ciertos sino por su cabida, y que deben ser medidas y anunciadas en subasta, con expresion de las circunstancias allí determinadas; y en la misma se declara la nulidad de la subasta cuando media error esencial en la designacion del número de fanegas, inferior en más de la mitad del consignado en el anuncio, y el derecho á la indemnizacion cuando la falta en la cabida no alcanza á la mitad, en cuyo caso se halla la que dió motivo á este pleito:

Considerando que en el mismo sentido se dictó el decreto del Ministerio de Hacienda de 7 de Abril del corriente año, que en su parte dispositiva previene que en los expedientes que penden de resolucion y se incoen en lo sucesivo sobre exceso ó falta de cabida, cualquiera que haya sido la fecha del remate, se fallen atendiendo únicamente á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca:»

Considerando, por último; que conforme con esta inteligencia al final del anuncio para la subasta del quinto de Butarraja y de otras propiedades se consignó la condicion de que «si resultaba en algun tiempo que á dichas fincas correspondiese mayor número de fanegas que las que respectivamente les están señaladas, los compradores no tendrán derecho á ellas, y si sólo á las que rematen en pú-

blica licitacion;» de lo cual se deduce la obligacion que á su vez contraia el vendedor de entregar al comprador el número de fanegas que se le ofrecieran en venta, segun lo exige la reciprocidad de derechos y obligaciones que debe existir entre los contratantes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la demanda propuesta por D. José Maria Melgarejo, y con derecho á este á la indemnizacion de las 298 fanegas de cabida que recibió de menos para el completo de las 680 en que le fué ofrecido en venta dicho quinto de Butarraja, con arreglo y en proporcion al precio en que le fué adjudicado en virtud de la subasta que se verificó en 24 de Mayo de 1856, dejando en su consecuencia sin efecto la real orden de 20 de Noviembre de 1866 en la parte que desestimó la expresada indemnizacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Herreros de Tejada.—Buena-ventura Alvarado.—Calixto Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Julio de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 13 de Julio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Manuel Monasterio, demandante, representado por el Licenciado D. Antonio Gamboa, y la Administracion general del Estado, demandada y representada por el Ministerio Fiscal, sobre cumplimiento del remate de unas fincas:

Resultando que en el mismo suplemento al «Boletin oficial» de la provincia de Zamora, correspondiente al 14 de Agosto de 1865, se anunció la subasta de un trozo de tierra de tercera calidad, denominada el Corcho, en el término de la villa de Andavia, procedente de los Propios, con una extension de 325 fanegas 6 celemines y 11.000 plantas de viñedo, de las cuales 1.700 eran pue-

tas en el mismo año, y las 9.300 hacia seis ú ocho, señalándose los linderos y fijándose como tipo para el remate la cantidad de 71.300 rs. en que se tasó la finca:

Resultando que en 23 de Setiembre siguiente fué esta adjudicada á D. Manuel Monasterio, como mejor postor, por la suma de 95.100 rs.; y que habiendo satisfecho el primer plazo y tomado posesion, recurrió en 19 de Marzo de 1866 al Gobernador de la provincia quejándose de las intrusiones de algunos vecinos de dicho pueblo en el terreno, y pidiendo le amparase en su posesion, practicándose si era necesario un reconocimiento de los desperfectos causados y se le indemnizara de ellos; y tramitada la instancia por acuerdo del Gobernador, se practicó en 2 de Mayo siguiente el deslinde y amojonamiento del prédio por los mismos peritos que lo habian tasado antes de la venta, los cuales manifestaron que no habian hallado desperfectos ni intrusiones algunas:

Resultando que protestado el acto por dicho Monasterio, bajo el supuesto de que no se habia incluido en el amojonamiento una parte del terreno comprado, pidió se realizase vista ocular ante un Oficial de la Administracion ó el Alcalde de Hiniesta, asistiendo dos labradores prácticos en el terreno: que en su virtud el citado Gobernador mandó repetir la diligencia por los mismos peritos en union de otro que nombrase el reclamante; pero llegado el dia señalado, se suspendió aquella mediante que el perito que habia elegido Monasterio carecia de título bastante, manifestando los otros dos que por su parte se abstendian de volver á practicar la operacion, puesto que daria siempre los mismos resultados; y que la viña que el dicho Monasterio pretendia ser suya no habia sido medida, tasada ni vendida, de suerte que las cepas de que se compone tienen mas de 50 años, é igualmente ha sucedido con las demás partes del terreno que reclama; de todo lo cual protestó de nuevo el interesado:

Resultando que interpelado por dicha Autoridad para que manifestara el número de fanegas de tierra y cepas de viñedo que habia recibido del Estado, contestó que no podia asegurarlo; y habiendo reproducido sus pretensiones en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en vista de lo propuesto por esta y de conformidad con el Negociado y con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, de-

claró la Junta superior de Ventas en 15 de Febrero de 1867 que el citado Monasterio no tenia mas derecho que á las 325 fanegas y 6 celemines de tierra y 11.000 cepas vendidas:

Resultando que contra esta resolucion entabló demanda D. Manuel Monasterio ante el Consejo de Estado, en la que solicitó se dejase sin efecto el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas, y se lo diera posesion de la finca tal como se anunció en el «Boletin oficial» de la provincia, lanzando de los terrenos que ocupaban algunos vecinos de Andavia, ó en otro caso rescindiera la venta abonándosele las mejoras y los daños y perjuicios; para lo cual alegó que debiendo entregársele la finca marcando sus verdaderos linderos, todo lo que estuviera dentro del perimetro era suyo á no ser que otros presentaran los títulos y se les declarase la pertenencia; y si el Estado le desposeia de lo que reclamaba, debía anularse la venta, abonándole las mejoras hechas, mayormente cuando era notoria la informalidad en que se habian hecho los deslindes y medidas del terreno, hasta el punto de que los peritos habian incurrido en responsabilidad:

Resultando que el Ministerio fiscal contestó solicitando se absolviera de la demanda á la Administracion y se confirmase la resolucion gubernativa impugnada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que segun lo dispuesto en la real orden de 10 de Abril de 1861, cuya observancia se encarga en el decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 7 de Abril último, las fincas desamortizadas no pueden venderse como cuerpos ciertos, sino por la cabida ó número de fanegas que contengan, con arreglo á los artículos 106, 110 y 123 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que previenen que dichas fincas sean medidas y anunciadas en subasta, con expresion de su cabida, clase, situacion, renta anual y demás circunstancias de que allí se hace mérito:

Considerando que en virtud de esta resolucion, que como anterior al contrato que da origen á este pleito debia Monasterio haber tenido presente la circunstancia de designarse en el anuncio los linderos, no alteraba la naturaleza de la venta, que solo podia suponerse extensiva á las 325 fanegas de tierra con las 11.000 plantas de viñedo que contenian, que es lo único que habia sido ta-

sado, y cuyo precio habia servido de tipo al remate:

Considerando que no resulta que haya mediado error en el número de fanegas ó en el de las plantas de viñedo, de lo cual se deduce que el demandante se halla en posesion del objeto que se ofreció en venta, y por tanto que carece de base la demanda;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos de ella á la Administracion general del Estado, dejando en consecuencia subsistente el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 15 de Febrero de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda y certificacion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Julio de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Lora del Rio y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. Francisco Romero y Abadía con D. Pedro Oliveros y D. Antonio Enrique Montalvo, y como citado de eviccion el Ayuntamiento de aquella villa, sobre reivindicacion de fincas; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 22 de Mayo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Juan Sanchez Jerónimo fundó una capellania por escritura de 20 de Setiembre de 1660 en la iglesia de Santa María la Mayor de la villa de Lora del Rio, que dotó con diferentes bienes, y entre ellos y en primer lugar 36 fanegas de cuerda de tierra para pan sembrar en tres hazas, y haza entre haza, en la pertenencia de la Mata de los Fresnos, término de aquella villa, con los linderos que expresó:

Resultando que en el año de 1755 se formó un catastro de fincas eclesiásticas en Lora del Rio, en el cual, segun certificacion del Secretario de aquel Ayuntamiento, aparece registrada la capellania fundada por Juan Sanchez Jerónimo con una pieza de tierra en el sitio de Arenillas, de dos aranzadas, infructifera, aparente para olivar; otra en el sitio de las Romeras, de 30 aranzadas, poblada de monte, y otra de seis en el sitio del Sevillano, cuyos linderos se especifican:

Resultando que en los años de 1843 y 1847 el Ayuntamiento de la mencionada villa concedió á D. Pedro Oliveros Cano para descuajar y reducir á cultivo 60 y 40 fanegas de tierra respectivamente, baldías y pobladas de monte en su totalidad, en el sitio de las Carreteras; y que medidas y amojonadas, se las cedió y traspasó por escritura de 31 de Julio de 1854 con la obligacion de descuajarlas y pagar anualmente el cánon de 8 reales y 12 mrs.:

Resultando que D. Pedro Oliveros Cano vendió en 21 de Octubre de 1850 36 fanegas de dichas tierras á D. José Aranda Gonzalez: que este y sus hijos enajenaron en 8 de Noviembre de 1861 á D. Antonio Enrique Montalvo 41 fanegas y media de tierra al sitio de las Carreteras, que le pertenecian por haber comprado parte de ellas á D. Pedro Oliveros y otra parte á los herederos de Doña Manuela Liñan; y que, por último, D. Antonio Enrique Montalvo adquirió en 29 de Mayo de 1864 de Doña Josefa Aranda y de su marido D. Antonio Dana tres fanegas y media de tierra en el mismo sitio, que correspondian á la vendedora por herencia de su madre:

Resultando que el Presbítero D. Francisco Romero Abadía, que dijo ser poseedor de la capellania fundada por Juan Sanchez Jerónimo, cuyas cargas, segun certificacion del Colector de la iglesia parroquial de Lora del Rio, venia satisfaciendo desde 1830, solicitó con presentacion de un testimonio de la escritura de fundacion y certificacion del catastro referidos, mediante á que solo poseia una de las fincas de su dotacion, que se procediese al deslinde y amojonamiento de las 36 fanegas de tierra en tres hazas que la pertenecian en el sitio llamado en la época de su fundacion la Mata de los Fresnos, el cual habia recibido despues el nombre de las Romeras, y entonces se conocia con los de las Carreteras y de Cañada Montes; habiendo

averiguado que se encontraban próximas á la vereda de las Romeras é interpoladas con otras hazas de la capellania fundada por D. Francisco de la Carrera, siendo los dueños colindantes D. Pedro Oliveros, D. Enrique Montalvo y Doña Francisca de Vivas:

Resultando que señalado dia para la diligencia, se opuso á ello D. Pedro Oliveros, por lo cual se sobreseyó en el expediente; y que en 6 de Febrero de 1865 el Presbítero D. Francisco Romero entabló la demanda objeto de este pleito contra D. Pedro Oliveros y D. Antonio Enrique Montalvo como detentadores de las 36 fanegas de tierra referidas, exponiendo que, como obtentor de la citada capellania, tenia el derecho de reivindicar los bienes con que habia sido dotada: que la fundacion demostraba que una de las dos heredades asignadas habia sido la de 36 fanegas en la Mata de los Fresnos, término que, segun el catastro de 1855, se titulaba de las Romeras, habiendo sufrido en aquella época una detentacion de seis fanegas, si no habia sido un error cometido al practicarse aquel: que dichas tierras se hallaban comprendidas en los terrenos que poseian los demandados, que se hallaban situados en el mismo pago designado en la fundacion con el nombre de Mata de los Fresnos, y en el catastro con el de las Romeras; haciendo para demostrarlo diferentes reflexiones deducidas de los linderos de las fincas y de los de las correspondientes á otras capellanias inmediatas á la misma; terminando con la pretension de que se declarase que pertenecian á la fundada por Juan Sanchez Jerónimo las 36 fanegas de tierra mencionadas que detentaban D. Pedro Oliveros y D. Antonio Enrique Montalvo, á quienes se condenase á devolverlas al demandante como poseedor de la capellania, con los frutos desde la detentacion:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda sosteniendo que no aparecia justificacion cumplida de que el demandante fuera poseedor de la capellania, pues la certificacion que presentaba solo probaba que satisfacía las cargas: que la escritura de fundacion no era título bastante por no expresarse la adquisicion de las 76 fanegas de tierra, por cuyo medio únicamente podria adquirirse el convencimiento de que era dueño de aquellos terrenos: que no era posible entrar en la comparacion de linderos por tratarse de tiempos tan antiguos; pero que desde luego se advertia una notable diferencia

en cuanto á la cabida entre la fundacion y el catastro, pues que segun aquella constaba de 36 fanegas y segun este de 22, á que equivalian las 30 aranzadas; hablando la primera de tierras cultivadas y el segundo de terrenos poblados de monte bajo, lo cual comprobaba el abandono que quizás datase desde el tiempo de la fundacion; que á los demandados les bastaba justificar el origen de sus prédios, que lo estaba en los expedientes de dacion á censo, en los cuales se habian calificado de valdios los terrenos de las Carreteras; y que aun en la hipótesis de que fueran de la capellania, habrian sido adquiridos por prescripcion, puesto que habia intervenido el justo título en el Ayuntamiento, porque le bastaba ver un campo inculto y sin dueño para reputarlo baldio y disponer su disfrute en comun, ó por dacion ó censo; y en Oliveros, porque ántes de obtenerlo por este medio los habia poseído y roturado arbitrariamente, y estas roturaciones las amparaban las leyes, y porque además existia el trascurso del tiempo legal:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre la identidad de las tierras en cuestion y disfrute de ellas por los poseedores de la capellania, y personado en los autos durante este trámite el Ayuntamiento de Lora del Rio, á virtud de la citacion de eviccion que se le hizo autorizado debidamente para sostener el pleito, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 22 de Mayo de 1868 la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, absolviendo á D. Pedro Oliveros, D. Antonio Enrique Montalvo y al Ayuntamiento de Lora, como citado de eviccion, de la demanda de Don Francisco Romero:

Resultando que este interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 19 de Agosto de 1845, segun la cual no pueden destruirse hechos antiguos autorizados en legal forma con pruebas practicadas en épocas posteriores; pues aunque la resolucion de las Audiencias en materias de prueba no podian ser objeto de casacion, debia distinguirse el caso en que dicha apreciacion fuera opuesta á la ley ó doctrina legal establecida, como la habia resuelto este Supremo Tribunal en sentencias de 30 de Julio y 26 de Setiembre de 1859 y otras; y que siendo además doctrina vigente, consignada en sentencia de 25 de Octubre de 1864, que se especifiquen en los recursos de casa-

cion aquellas pruebas que hubieran sido apreciadas con error, designaba en tal concepto el testimonio de la fundacion y la certificacion del catastro que determinaban la cabida y linderos de los terrenos en cuestion;

Y 2.º Y resolviéndose con la absolucion de la demanda que aquellos pertenecian á un poseedor en virtud de la concesion que le habia hecho el Ayuntamiento de Lora del Rio, la ley sobre baldios de 1813, que exigia formalidades que no se habian llenado, y las demás disposiciones que como derivaciones de aquella se habian dictado:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido las doctrinas consignadas por este Supremo Tribunal en las sentencias que cita el recurrente, sino que, teniendo en cuenta que ni la fundacion de la capellanía ni el catastro de fincas eclesiásticas del año 1755 se refieren á terrenos del sitio de las «Carreteras,» en el que se hallan los que poseen los demandados, y apreciando en conjunto las pruebas suministradas por ámbas partes, en uso de sus atribuciones ha estimado que el demandante no ha justificado que las fincas que reclama sean las mismas con que fué dotada la capellanía de Sanchez Jerónimo:

Considerando que las leyes sobre baldios que se invocan en el recurso son inaplicables á este pleito, que no ha tenido por objeto el dilucidar si el Ayuntamiento de Lora observó ó no las formalidades debidas en la instruccion de los expedientes de 1843 y 1847, y en la escritura de cesion de 31 de Julio de 1854, sino exclusivamente si el demandante ha probado su derecho á unos terrenos que él mismo ha confesado no haberlos poseido jamás á pesar de que hace más de 40 años que obtiene la capellanía, é ignora que las hayan poseido los anteriores Capellanes; por lo que le obsta la excepcion de prescripcion que subsidiariamente le han opuesto los demandados, como lo ha apreciado la Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Romero, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas, y lo acordado; devolviéndose los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia,

que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Mariade Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Junio de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Precios de los artículos al por mayor y menor.*

Carne de vaca, de 4,100 á 4,300 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

*Precio de granos en el mercado de hoy.*

Cebada, de 2,100 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido. 376 fanegas.  
Precio medio... 4,166 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 11 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

## ANUNCIOS.

**Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

## ESCRITURAS

**de Bienes Nacionales.**

**Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

## PLIEGOS

**de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

## REPARTIMIENTO.

**En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.**

**Legislacion española** de beneficencia desde el reinado de Isabel I.<sup>a</sup> la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

**Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez.** Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidad esimaginarias, por pno José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

## Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

## ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

**Se suscribe á todos los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.**

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

## Escribanías.

Se venden dos escribanías de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.